

## CAPÍTULO OCTAVO

# LA PENA DE VERGÜENZA PÚBLICA

### I. ANTECEDENTES

La pena de vergüenza pública, pena infamante muy frecuente en la Edad Media, consistía en la exposición del condenado realizada de forma itinerante por las calles públicas —aunque en ocasiones se reducía a la presencia en el tablado, sin desfile— al objeto de que fuera afrentado y zaherido por los viandantes. A ello hay que agregar que el reo iba habitualmente montado en una mula —y alguna vez a pie—, desnudo de medio cuerpo para arriba, con las “insignias” propias del delito cometido y, en ocasiones, con un artefacto llamado “pie de amigo” que le impedía bajar la cabeza. En la ejecución de esta pena al condenado no le quedaba daño alguno en el cuerpo, pero sí en el alma, por el recuerdo y la opinión que los vecinos pudieran conservar del episodio.<sup>1</sup>

La vergüenza iba implícita en la pena de azotes,<sup>2</sup> pues suponía el mismo paseo por las calles de costumbre, recibiendo los golpes del verdugo, por lo que la primera de ambas penas era menos severa, y en muchos casos sustituía a la segunda cuando el reo no se hallaba en condiciones de recibir los azotes, por motivo de padecer una enfermedad, extrema vejez, etcétera.

<sup>1</sup> Quevedo, F. de, *La vida del buscón...*, cit., pp. 143-144: “... Luego seguían todos mis compañeros, en los overos de echar agua, sin sombreros y las caras descubiertas. Sacábanlos a la vergüenza, y cada uno, de puro roto, llevaba la suya de fuera.”

<sup>2</sup> Así, en la sentencia que condenaba a María de la Candelaria por bruja, maléfica y hechicera, y que obra en el Apéndice IX figura lo siguiente: “Que esta reo salga a Auto Publico con insignias de malefica, hechicera y bruja y embustera, abjure de levi la sospecha que contra ella resulta, y al dia siguiente sea sacada a publica verguenza, y le sean dados doscientos azotes por las calles publicas acostumbradas.”

Es de suponer que afrentaba a unas personas más que a otras, ya que a ciertos individuos de la plebe el paseo infamante no les resultaba especialmente injurioso ni les debía de afectar demasiado.

El origen de la pena de vergüenza pública hay que buscarlo en el derecho canónico<sup>3</sup> de donde fue tomada por los inquisidores, aunque también era utilizada por la jurisdicción ordinaria, cuando condenaba a los reos a permanecer expuestos públicamente en la picota.<sup>4</sup>

## II. NATURALEZA JURÍDICA

La pena de la vergüenza es una pena extraordinaria, que queda a discreción del tribunal que la utiliza, normalmente, cuando la otra pena que la lleva implícita (los azotes) no puede o no debe aplicarse al reo por concurrir alguna circunstancia modificativa de la responsabilidad o de carácter personal, como se ha dicho, que no haga aconsejable la ejecución de los azotes, ya que podría peligrar su vida. A pesar de ello, en algunos delitos concretos, como la bigamia, los relacionados con la superstición y la blasfemia, era una pena que se imponía regularmente dentro de lo que se ha llamado el estilo del Santo Oficio.<sup>5</sup>

Como hemos dicho, se trataba de una pena reservada para la plebe y, por lo tanto, de la que están excluidos nobles y las personas honestas, entre las que, naturalmente, se incluye a los clérigos en razón a la dignidad de su ministerio.

Puede clasificarse de pena leve, ya que, aunque la afrenta podía llegar a ser mucha para el reo que la sufría, no era una pena *corporis afflictiva* ni dejaba señales físicas.

En la práctica del Santo Oficio la pena de vergüenza en ocasiones era administrada por duplicado, ya que el reo era condenado a comparecer en el auto de fe provisto de la coroza, desfilando en la procesión que trasladaba a los reos desde la sede del tribunal al lugar donde se celebrara el

<sup>3</sup> *Decreto*, p. 2, c. 26, *quaest.* 5, c. 12. Este canon trata sobre cómo eliminar las prácticas sortilegias y artes mágicas. También, *Decreto* p. 2, c. 32, *quaest.* 1, c. 5.

<sup>4</sup> *Partidas*, 7. 31. 4: "... La setena es, quando condenan a alguno, que sea açotado, o ferido paladinamente, por yerro que fizó; o lo ponen en desonrra del en la picota; o lo desnudan, faziéndole estar al sol, untandolo de miel, porque lo coman las moscas, alguna hora del día."

<sup>5</sup> Gacto Fernández, E., *La costumbre en el derecho...*, cit., pp. 232-234.

auto —procesión que tenía su retorno a la sede una vez concluido el acto—, y al día siguiente debía ser paseado por las que la sentencia llamaba “calles públicas acostumbradas”, con un pregonero que voceaba el delito que motivaba el paseo.

### III. LOS SUPUESTOS DE HECHO Y SU REGULACIÓN JURÍDICA

#### 1. *Herejía*

Los herejes admitidos a reconciliación raramente eran condenados por el tribunal de México sólo a la pena de vergüenza pública propiamente dicha, aunque en bastantes ocasiones lo fueran a la de azotes, por los más diversos motivos —llevar a cabo comunicaciones de cárceles, variaciones, desacato al tribunal, intentos de evasión, etcétera— como quedó dicho en el capítulo dedicado a dicha pena. A pesar de todo, en alguna ocasión un hereje admitido a reconciliación fue condenado, además de a las penas ordinarias, a la de vergüenza pública. Ello fue debido, fundamentalmente, a que aparte de cometer el delito principal por el que había sido procesado había incurrido en alguna conducta penada por el Santo Oficio con la pena de vergüenza. Así le ocurrió a una judaizante llamada Francisca Texoso, que amasaba con agua utilizada para lavarse sus partes íntimas el pan que vendía, al tiempo que trazaba sobre la masa círculos y bendiciones judaicas, acciones que fueron consideradas de carácter supersticioso.<sup>6</sup>

#### 2. *Bigamia*

La bigamia fue uno de los delitos que más contribuyó, por el gran número de causas instruidas, a que las penas extraordinarias se convirtieran en ordinarias. Fue la práctica de los tribunales, bajo la dirección de la Suprema, la que convertiría la pena extraordinaria de la vergüenza pública —a la que se le añaden los azotes— en una de las penas ordinarias de la bigamia,<sup>7</sup> si bien en los casos en que el reo, por concurrencia de una cir-

<sup>6</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 157. Esta mujer, soltera, natural de Sevilla y de 54 años de edad, fue reconciliada en el auto de fe del día 16 de abril de 1646.

<sup>7</sup> Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., pp. 143-145.

cunstancia modificativa de la responsabilidad, no debía ser azotado se le imponía únicamente la pena de vergüenza. De esta manera resolvió el tribunal en el proceso de Pedro Valenzuela, al que no se le impuso la pena de azotes por haberse denunciado espontáneamente, aunque el tribunal tenía ya la información terminada y había ordenado que fuera detenido.<sup>8</sup>

Para la doctrina, la vergüenza pública consistía en la intervención del reo de bigamia —siempre que fuera plebeyo— como participante en el auto de fe provisto de la coroza en la que se indicaba gráficamente su delito.<sup>9</sup> Luego, casi siempre al día siguiente, el reo provisto de tales insignias debía efectuar el paseo por las llamadas “calles públicas acostumbradas”, montado en una “bestia de albarda”, escoltado por la fuerza pública y con un pregonero que iba diciendo a voces que el reo sufría este castigo por haber contraído dos o más matrimonios.<sup>10</sup>

La legislación penal ordinaria incluyó la pena de vergüenza entre aquellas con las que castigaba el delito de bigamia, al sustituir la pena corporal y de la marca con que se penaba este delito por la de vergüenza pública y la de servicio en las galeras.<sup>11</sup>

La pena de vergüenza en los delitos de bigamia podía resultar de la aplicación de alguna circunstancia atenuante de la responsabilidad al remitirse la pena de azotes —y también la de galeras— cuando el bígamo no hubiera consumado el segundo matrimonio, o ninguno de los dos, so-

<sup>8</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 426. A este reo se hizo referencia en la pena de azotes, en el apartado dedicado a la bigamia. Fue penitenciado en el auto de 18 de marzo de 1607.

<sup>9</sup> García de Transmiera, D., *De polygamia...*, cit., l. 3, *quaest.* 10, n. 10, p. 277, el autor, citando a Cantera, dice: “... qui binas nuptias contraxit, tanquam susoectum de haeresi, et quod bene sentis de Sacramento matrimonii, et ita procedunt Inquisitores haereticae pravitatis, et solent in actu publico talibus poenitentiam dare cum Coroza, idest mitra, si es vir ubi sint pictae duo uxores cum uno viros...”; también Simancas, J., *De Catholicis institutionibus...*, cit., t. 40, núm. 6, p. 296: “Poena vero qua inquisitores punire solent istos, si plebei sint, haec est. Reus ad publicum spectaculum simul cum haereticis trahitur...”

<sup>10</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 41.

<sup>11</sup> *Nueva Recopilación*, 8. 20. 8: “Mandamos, que la pena que está puesta por las leyes de nuestros reynos contra los que se casan dos veces, en caso que se les había de imponer pena corporal y señal, se commute en vergüenza publica y diez años de servicio de galeras.” (= Nov. R. 12. 28. 9.)

bre todo si el motivo había sido el arrepentimiento.<sup>12</sup> Caso éste del que no he encontrado ningún ejemplo entre los procesos inquisitoriales mexicanos.

En ocasiones, era la calidad de la persona del reo la que le excluía de las penas de azotes y de vergüenza, pues, como se ha dicho, éstas eran para plebeyos, no para personas honradas, entre las que, por supuesto, se encontraba el personal del tribunal. De tal circunstancia se benefició Miguel de Armillas, familiar del Santo Oficio, por ser “hombre noble y familiar del Santo Oficio”.<sup>13</sup>

Otras veces, era la apreciación por el tribunal de una atenuante cualificada la que, asimismo, eximía al reo de la vergüenza y de los azotes, como en el proceso de un arriero llamado Francisco Alonso, al que, por haber comparecido de forma espontánea ante el tribunal a denunciarse, se le libró de ambas.<sup>14</sup> Otra atenuante que tenía el mismo efecto era el ser “buen confitente y mostrar mucho arrepentimiento”, como sucedió con Gerónimo de Rivera Rendón, al que el tribunal, no obstante, condenó a cinco años de galeras, pero le exoneró de los azotes.<sup>15</sup> También la enfermedad, la vejez y la ceguera unidas produjeron, en alguna ocasión, la exención de la pena, como le ocurrió a Jerónimo de Vargas, que se libró de las galeras y los azotes por padecer dichas circunstancias.<sup>16</sup>

Otras atenuantes, en virtud de las cuales el tribunal aplicaba la pena de vergüenza sin azotes, eran: la edad, que hacía al reo inútil para las galeras, pero no para la vergüenza, como ocurrió en la causa de Diego González Carmona, que se libró de las galeras por tener 58 años, pero no del paseo infamante;<sup>17</sup> también la inutilidad física o la enfermedad, pues existían casos en que el Santo Oficio no deseaba quebrantar aún más la salud del reo condenándolo a recibir los azotes, por lo que dejaba la pena sólo en el paseo por las “calles públicas acostumbradas”; así le ocurrió, entre otros, a Manuel Luis, que se encontraba enfermo cuando se dictó su sen-

<sup>12</sup> Gacto Fernández, E., *El delito de bigamia...*, cit., p. 146.

<sup>13</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 444-445. Sobre este reo se trató en la pena de azotes.

<sup>14</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89. Este reo fue sentenciado en 1583 y no compareció en auto de fe.

<sup>15</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 392. El reo fue penitenciado en el auto de fe de 25 de marzo de 1605.

<sup>16</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 89.

<sup>17</sup> *Ibidem*, lib. 1065, ff. 6v-7.

tencia,<sup>18</sup> y a Diego González Carmona, al que su edad no lo hacía apto ni para galeras ni para sufrir los azotes.<sup>19</sup> Y, por último, la autodenuncia, cuando ya se habían iniciado actuaciones por el tribunal, aunque sin conocimiento del reo, lo que se tuvo en cuenta en la causa de Pedro de Valenzuela, al que no se le impuso la pena de azotes, pero sí la de vergüenza, por tener el tribunal la información concluida y el mandato de prisión redactado cuando el reo se presentó ante el Santo Oficio.<sup>20</sup>

En la variante del delito de bigamia que constituía el matrimonio de los religiosos, por la dignidad inherente a la condición de los autores, no se imponía la vergüenza pública.

### 3. *Supersticiones*

Desde los primeros momentos en que la Iglesia consideró punible este tipo de actividades, estimó que la exhibición pública de los reos era un castigo idóneo contra ellos. Así, la antigua Inquisición episcopal ya la utilizaba como pena para los videntes y adivinos.<sup>21</sup> La doctrina más moderna, en la misma línea que la anterior, era partidaria de hacer pasar al autor de estos delitos por el oprobio público, y se mostró inclinada a que el reo oyera una misa en forma de penitente con una vela de cera en la mano, lo que constituía una forma de exhibición pública, pues la misa de los domingos y festivos era uno de los actos sociales más importantes a los que acudía todo el pueblo,<sup>22</sup> y a que fueran castigados con la pena de azotes,<sup>23</sup> que ya implicaban, por sí mismos, la pena de vergüenza pública.

<sup>18</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 231. El reo compareció en el auto de fe celebrado el día 25 de marzo de 1601. Había inducido a testigos a declarar que su primera mujer había fallecido.

<sup>19</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 6v-7.

<sup>20</sup> *Ibidem*, lib. 1064, f. 426. Pedro de Valenzuela fue penitenciado en el auto de fe del día 18 de marzo de 1607.

<sup>21</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm. 67 a quaest. 42*, p. 337.

<sup>22</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 14, § 10, núm. 87, p. 362: “Haec poena imponi solet mulieribus sortilegis, et viris etiam quando sortilegia sunt simplicia...”

<sup>23</sup> Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 5, *De sortilegiis*, núm. 6, p. 513: “... ubi conclusi poenam esse arbitrariam, mitrando in actu publico fidei, et flagellando, et aliam poenam corporalem infringendo, vel ad remos”; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 58, núm. 16, p. 129. En lo que respecta a las mujeres condenadas por prácticas supersticiosas se justifica su condena a azotes por su ineptitud

En los delitos relacionados con la superstición, los escritores aconsejaban a los inquisidores que tuvieran muy presente la calidad de la sospecha y del delito, así como la de la persona autora de los hechos, para que las penas fueran proporcionadas a las referidas circunstancias.<sup>24</sup>

En el tribunal de México, usualmente, se castigaba con azotes a los autores de este tipo de delitos, como ya dijimos en el capítulo dedicado a esta pena. A pesar de ello, en alguna ocasión los autores de prácticas supersticiosas fueron condenados por el tribunal a la sola vergüenza pública sin azotes “por las calles acostumbradas”. Tal fue el caso de Juana de Fuentes y Elvira Rodríguez, penitenciadas fuera de auto de fe el año 1578.<sup>25</sup>

#### 4. *Blasfemia*

Los blasfemos, por las especiales características de su delito, siempre habían sido objeto de castigos en los que se les afrontaba públicamente, ya fuera imponiéndoles una penitencia<sup>26</sup> o una exhibición ignominiosa ante el pueblo.<sup>27</sup>

para remar, así: Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 5, núm. 56-57, p. 359: “Fustigantur mulierculae viles sortilegæ, & aliquando etiam sortilegi, etiam pluries cùm non sunt apti remo, prout superioribus annis fuit fustigatus unus ob sortilegia haereticalia, qui alias si fuisset habilis, erat ad remum transmittendus in nostra Inquisitione Cremonae.”

<sup>24</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 67 a quaest. 42, p. 337: “... in sortilegiis, et divinatoribus examinandis et iudicandis observare debent Inquisitores quibus pro modo culpae, et qualitate suspicionis, et infamiae, abiuratio, aut purgatio est imponenda”.

<sup>25</sup> Juana de Fuentes era natural y vecina de México, de estado casada y considerada por el Tribunal como “pobre y de ruin bivienda”. La reo invocaba a los demonios utilizando las palabras de la Consagración para así tener paz con su marido y atraer a un amigo suyo con el que tenía torpe amistad. Fue condenada a comparecer en auto con vela, soga, coroza blanca, a abjurar de *levi* y vergüenza pública, sin que se le impusiera la pena de destierro dado que era casada, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 83; Elvira Rodríguez, viuda, natural de México, también “pobre y de ruin bivienda”. Fue condenada a la misma pena que la anterior más destierro por tres años del arzobispado de México. Esta individua llegó a matar un asno para aprovecharse de sus sesos en sus rituales, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 83. Su sentencia figura en el Apéndice XI.

<sup>26</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 66 a quaest. 41, p. 335: “lure pontificio blasphemia, poenitentia publica coercetur...”.

<sup>27</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, comm. 66 a quaest. 41, p. 335: “si blasphemia sit atrox, et blasphemio sit plebeius, infami mitra conspicuus alligata lingua, et sine pallio in publicum ducitur spectaculum, flagellis caeditur, et in exilio mittitur.

Entre los procedimientos estudiados he encontrado algún caso en que el autor de un delito de blasfemia fuera condenado sólo a vergüenza pública,<sup>28</sup> pues casi siempre lo eran a azotes, como se vio al tratar de la referida pena.

#### *5. Celebración de sacramentos por no ordenados*

Tampoco he encontrado que ningún reo de este delito fuera condenado a vergüenza pública, pues la mayor parte eran clérigos de órdenes menores y estaban excluidos de tal pena debido a su condición; los laicos que integraban el resto de los condenados lo fueron a la pena de azotes.

#### *6. Proposiciones*

Entre los procedimientos estudiados por delitos de proposiciones no ha aparecido el caso de ningún reo condenado a la vergüenza pública.

#### *7. Falso testimonio*

El falso testimonio era considerado un delito muy grave, porque en el delito de herejía, mediante la aplicación de la pena del Talión, podía dar lugar a la muerte del perjurado, como se vio al tratar de la pena de relajación. No obstante, ya hemos visto que el Santo Oficio español no era muy riguroso al enjuiciar y castigar tales conductas.<sup>29</sup>

La doctrina insistía en el castigo y exhibición pública del culpable, bien en un auto de fe, bien en la puerta de una iglesia, para escarmiento propio y advertencia de los demás.<sup>30</sup>

... In levioribus blasphemis mitiit agitur Inquisitorum arbitrio, sed haec poenae imponi solent: nam Inquisidores blasphemum damnant ut alio die festo dum sacra peraguntur, stet capite nudo, sine pallio, sine calceis nudis pedibus, chorda succinctus, et cereum ardentem mano gerat: tandem absolvis sacris legitur sententia...”.

28 Se trata de José de Silva, cuya sentencia figura en el Apéndice XIV.

29 Sobre la doctrina acerca de esta materia y la práctica judicial de la Inquisición española *vid.* Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, *cit.*, pp. 245-249; en relación con la bigamia, también *vid.* el apartado dedicado al delito de falso de testimonio en el capítulo de la pena de azotes.

30 Peña, F., en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 122 a *quaest.* 73, pp. 625-626; Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 8, núm. 27, p. 155: “Testis falsus in crimine haeresis gravius, quam in aliis criminibus puniendus est; regulariter tamen curiae seculari non traditur, sed producitur in publicum spectaculum, ligatis manibus

La legislación penal ordinaria, que en los primeros momentos aparecía tan rigurosa con los testigos falsos,<sup>31</sup> se fue atemperando y señaló, expresamente, la pena de vergüenza pública para los que hubieran incurrido en tal delito, en vez de las más graves que se establecían con anterioridad.<sup>32</sup>

El Santo Oficio de México la impuso en repetidas ocasiones a los autores de delitos de falso testimonio, sobre todo relacionados con delitos de bigamia. Así, en el año 1632 fue condenado a vergüenza pública, además de a otras penas, un pastor llamado Bartolomé de la Concepción, que había declarado, en el expediente de libertad previo al matrimonio, que Luis Lozano era soltero.<sup>33</sup> Este individuo, luego condenado por bigamia, consiguió igualmente que un cuchillero llamado Juan Bautista García presta-  
ra idéntica declaración, por lo que éste fue castigado también con ver-  
güenza pública.<sup>34</sup>

En alguna ocasión la vergüenza se impuso en grado de revista, cuando al falso testigo se le había impuesto en la primera instancia la pena de azotes. Tal fue el caso de dos individuos Julián Serrano y Cristóbal de Vitoria Medinilla, que dieron información falsa de libertad de Alonso de Espinosa. Ambos apelaron, y en virtud de sus precarias circunstancias

et pedibus, discooperto capite, in camissa usque; ad horam prandii, seu porta Ecclesiae ponitur, fustigatur, ad triremes mittitur."

<sup>31</sup> *Partidas*, 3. 16. 42. y 7. 8. 11.

<sup>32</sup> *Nueva Recopilación*, 8. 17. 7 : "Mandamos, que los testigos falsos en el caso que, segun las leyes de nuestros reynos, en las causas civiles habian de ser condenados a quitar los dientes, les sea esta pena conmutada en vergüenza publica y servicio en galeras por diez años; y que los dichos testigos falsos en las causas criminales, no siendo caso de muerte, en que se hubiese de executar en la misma pena, sean condenados en vergüenza publica y perpetuamente a galeras: lo qual se entienda y extienda a las personas que induxeren a los dichos testigos falsos, siendo de qualidad que puedan ser condenados al dicho servicio de galeras." (= Nov. R. 12. 6. 5.)

<sup>33</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 198-200v. Este individuo se prestó a declarar que la primera mujer de Luis Lozano estaba muerta para hacer un favor a un amigo y, al propio tiempo, una buena obra al dar lugar a que se casara una doncella de la localidad. El reo residía en Querétaro y contaba 25 años de edad. Además, fue condenado a destierro por un año del arzobispado de México.

<sup>34</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 196-198. Juan Bautista García era un cuchillero natural de México que a la sazón contaba 35 años de edad. Alegó haberlo hecho para ayudar a la hermana de la mujer con la que vivía y a la que tenía "mucha afición". Además de la vergüenza fue desterrado por tres años del arzobispado de México.

personales, pues ambos eran ancianos pobres que vivían de la mendicidad y el primero de ellos era además ciego, el tribunal conmutó los azotes por vergüenza pública.<sup>35</sup>

#### 8. *Impediencia*

Aunque en los delitos de impidiencia el tribunal solía en ocasiones imponer al reo el que oyera una misa en forma de penitente, constituyendo tal exhibición pública el castigo y, sobre todo, la vindicación de la ofensa causada al Santo Oficio,<sup>36</sup> no he encontrado, entre los procedimientos consultados, ninguno por los que los autores de tales delitos fueran condenados a la vergüenza pública.

### IV. EL CEREMONIAL

La pena de vergüenza era notificada al reo mediante la lectura de su sentencia, en cuya parte dispositiva figuraba.<sup>37</sup> La lectura tenía lugar en el transcurso de la ceremonia del auto de fe o se llevaba a cabo en la sala de audiencia del tribunal, en el caso de que el proceso se despachara fuera de auto.

El reo comparecía en el auto de fe al igual que el resto de los condenados a otras penas, e iba provisto de la correspondiente coroza y vestido con sus ropas o con el hábito correspondiente.

<sup>35</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 335-338v y 386. Julián Serrano fue condenado el 11 de octubre de 1656, y Cristóbal de Vitoria ocho días más tarde. Ambos comparecieron en el auto de fe celebrado el día 26 de octubre de dicho año.

<sup>36</sup> Hubieron de asistir a misa en forma de penitente, entre otros, los siguientes reos de impidiencia: Diego Arias de Rivera, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 74v; Juan de Molina, escribano real, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88; Francisco Yáñez, labrador mestizo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 88; al presbítero Luis Díaz, si bien éste asistió a misa en la capilla del Santo Oficio, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 209v.

<sup>37</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 41: "... y acabada la Missa ofrezca la vela al clérigo que la dixere; y fecho esto, sea sacado cavallero en un asno, desnudo de la cinta arriba, con las dichas soga y coroça; y traydo por las calles publicas aconstumbradas desta ciudad, y con voz de pregonero que publique su delito..."

## V. LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En la Inquisición medieval los condenados por prácticas heréticas eran obligados a permanecer atados en la escalera de la iglesia provistos de la correspondiente coroza, y allí permanecían soportando los vituperios de los vecinos.<sup>38</sup> Esta modalidad primitiva de la pena fue aplicada en alguna ocasión en México, aunque no por el Santo Oficio, sino por la jurisdicción episcopal, entre otras, a una hechicera llamada Ana Delgado,<sup>39</sup> con posterioridad penitenciada en la Inquisición por el mismo delito en el auto de fe de 1601, donde se le impusieron, además de otras penas, la de vergüenza pública.<sup>40</sup>

La ejecución de la pena de vergüenza se efectuaba lo antes posible, en los días inmediatos a la celebración del auto, y estaba encomendada a la autoridad de la ciudad, que utilizaba para ello a sus propios ministros y verdugos, lo que no impedía que los reos sacados a cumplir esta pena fueran acompañados de personal del Santo Oficio que, celosamente, vigilaba y dejaba constancia de su cumplimiento.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 2, *comm.* 67 a *quaest.* 42, p. 337: "... ultra poenas iuris, sortilegos infami iudicis mitra in publicum produci, aut scalis alligatos cum vituperatione prope Ecclesiae fores constitui..."

<sup>39</sup> A ella se hizo referencia en el apartado dedicado a las supersticiones dentro del capítulo de la pena de azotes.

<sup>40</sup> Ana Delgado declaró que había sido castigada por el provisor de la ciudad de México y puesta en una escalera en la puerta de una iglesia por haber realizado hechicerías y mezclado las cosas sagradas con las profanas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 222v-223.

<sup>41</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 177: "El martes siguiente, por la mañana, se ejecutó la justicia en los azotados y sacados a vergüenza, entre diez y once de la mañana, con grande acompañamiento, en que iban a caballo el Alguacil mayor y un secretario del Santo Oficio y mucho número de familiares y ministros dél, con varas. Fue tan copioso el concurso en las calles y plazas, que con dificultad se podía romper ni hacer paso, con que se dio el último complemento al acto, sobrando en todos materia, así para instruir sus acciones en el cuidado de la vida y fidelidad debida a Dios, como aborrecimiento de las infames culpas que vieron castigadas en hombres que, perdiendo a Dios el temor y abriendo las puertas para entrarse a las mayores desdichas, se causaron, en los ojos del mundo, afrontas ignominiosas y, en las almas, infelidades eternas, si el arrepentimiento no los enmienda, si el desengaño no los reduce." De la relación del auto de fe celebrado el día 16 de abril de 1646. En estas líneas puede apreciarse la característica ejemplarizante de las penas del Santo Oficio.

Los reos aparecían montados en una “bestia de albarda”, normalmente un asno, conducido por uno de los verdugos o sus ayudantes. A su lado marchaba un pregonero que, a voces, daba cuenta a los transeúntes de los delitos que habían causado tal paseo ignominioso que se llevaba a cabo por las “calles acostumbradas”.

El condenado a la vergüenza debía realizar el tránsito por las calles desnudo de la cintura para arriba —lo que hacía especialmente afrontosa esta pena para las mujeres, aunque con el tiempo salieron cubiertas con un cendal—, así como provisto, en su caso, de la correspondiente coroza, que indicaba gráficamente el delito cometido. En ocasiones el reo aparecía también con una soga colgando del cuello.

#### VI. LA SUSPENSIÓN O CONMUTACIÓN DE LA PENA DE VERGÜENZA

Entre los procedimientos estudiados no he encontrado ninguno en que el tribunal, haciendo uso de su arbitrio, llegara a conmutar la pena de vergüenza por otra. Lo habitual era, como se ha dicho, que cuando la pena de azotes no podía ejecutarse por cualquier motivo, se sustituyera por la de vergüenza.

#### VII. LA VERGÜENZA PÚBLICA EN EL CASO DE LOS ESCLAVOS

A lo largo de la existencia del tribunal de México, como ha quedado expuesto al tratar de otras penas, fueron procesados multitud de individuos que tenían la condición de esclavos, personas que no tenían reconocido derecho alguno y que carecían del honor y de la propia estimación, tan importantes en aquella época. De lo que resultaba que no podían resultar menoscabados en su honra ni en el aprecio público al ser paseados por las calles públicas de forma ignominiosa.

Por ello, el Santo Oficio no les imponía esta pena salvo en alguna ocasión excepcional, como el caso de una esclava negra llamada Ana de la Cruz, de noventa años de edad, que pedía limosna por las calles para sus amos. Esta esclava llevó a cabo prácticas supersticiosas consistentes en adivinaciones, al parecer, para el mismo fin de encontrar un medio de sustento para ella y sus dueños. El motivo de la condena a la vergüenza fue el que no parecía oportuno a su edad condenarla a azotes y, por otra parte, el tribunal no deseaba que tales prácticas quedaran sin un castigo

ejemplar.<sup>42</sup> Finalidad ésta que también pretendió el Santo Oficio al condenar a vergüenza pública a otra esclava negra, llamada Nicolasa de San Agustín, condenada asimismo por supersticiones relativas a prácticas de curandera.<sup>43</sup>

### VIII. PENAS CONCURRENTES CON LA DE VERGÜENZA

- a) Podía imponerse en alguna ocasión con la de galeras, en los delitos de judaísmo y supersticiones.
- b) A veces concurría con la de cárcel en cualquiera de sus grados (perpetua, irremisible o por tiempo determinado) por delito de judaísmo. Podía, asimismo, concurrir con la de reclusión en los delitos relacionados con la superstición.
- c) Solía acompañarse con destierro perpetuo de las Indias en los delitos de judaísmo, y con destierro de determinadas zonas del distrito del tribunal, en los delitos de bigamia, supersticiones, celebración de sacramentos sin órdenes y falso testimonio.
- d) Iba acompañada de la confiscación de bienes, que se imponía siempre a los reconciliados, cualquiera que fuera su delito, aunque entre los procedimientos estudiados sólo aparece en los de judaísmo. Del mismo

<sup>42</sup> Ana de la Cruz, esclava negra de origen guineano, era propiedad de una vecina de Atrisco llamada María de Torres, y se dedicaba a adivinar el futuro. Fue procesada por superstición adivinatoria con pacto expreso con el demonio. Al parecer, la reo “hablaba con el pecho” era ventrílocua y ejercía de pitonisa. Su ama debía de ser muy pobre, ya que pedía limosna para ella, lo que se confirmó al no cobrarle el Santo Oficio los alimentos de la estancia en la cárcel. El día 12 de mayo de 1662 fue condenada a comparecer en auto de fe, en forma de penitente, sin coroza, con vela verde en las manos, soga en la garganta, lectura de sentencia con méritos, que ofreciera la vela al sacerdote que dijera la misa, vergüenza pública, reprensión severa, y prohibición en el futuro de dedicarse a adivinar el porvenir. Esta mujer debió de perder el juicio durante su estancia en la cárcel, pues intentó ahorrarse en su celda con unas telas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 504-507v.

<sup>43</sup> Nicolasa de San Agustín era esclava de un minero vecino de Guanajuato llamado Alonso Rodríguez. Fue condenada, el 28 de febrero de 1674, a reprensión severa, comparecencia en auto en forma de penitente, vergüenza pública y penitencias espirituales. Concluido el proceso fue devuelta a su dueño que, naturalmente, hubo de hacerse cargo de los gastos de su esclava generados durante la estancia en la cárcel secreta, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 179v-187.

modo, figuraba con la confiscación de la mitad de los bienes en los delitos de bigamia.

e) Solía acompañarse de multas en los delitos relacionados con la superstición.

f) La pena de vergüenza estaba implícita en la de azotes.

g) Se imponía con abjuración *de formalí* a los reconciliados, cualquiera que fuera el delito cometido, aunque sólo lo he visto en los de judaísmo. Con abjuración *de vehementi* o *de levi* en los demás delitos, con excepción del falso testimonio.

h) La infamia concurría siempre en el caso de los reconciliados.

i) Penas y penitencias espirituales en todos los delitos, con la excepción del falso testimonio.

#### IX. OTRAS FORMAS DE VERGÜENZA PÚBLICA

Una vez tratada la pena de vergüenza pública propiamente dicha, parece procedente, por razones de sistemática, pasar a considerar toda una serie de castigos que se podrían considerar de tipo menor y de carácter accesorio, pero que, en realidad, no son sino formas o variantes de la vergüenza, ya que en todos ellos existe el denominador común de que el reo se exponga a la afrenta pública o deba portar signos o distintivos en su vestimenta.<sup>44</sup>

Al propio tiempo, hay que traer a colación aquéllas ocasiones o circunstancias en virtud de las cuales los reos y las penas a ellos impuestas quedaban excluidos de la pública curiosidad, por razón de la persona, de la dignidad de su ministerio o del delito en cuestión —por ejemplo, religiosos y delitos de solicitudación—. Supuesto éste excepcional en el derecho penal del Antiguo Régimen y para sus principios de publicidad y ejemplaridad.<sup>45</sup> A pesar de ello, tal sustracción a la publicidad era sólo relativa, ya que al reo le era notificada la sentencia en presencia de sus superiores o iguales y en el propio ámbito donde se desarrollaba su actividad.

<sup>44</sup> Tomás y Valiente, F., *El derecho penal...*, cit., pp. 386. Como el autor señala, los sambenitos, hábitos y corozas tenían la finalidad de excitar la risa y burla del gentío.

<sup>45</sup> *Ibidem*, pp. 353-358.

### 1. Comparecencia en auto de fe

El hecho de ser condenado a comparecer en un auto de fe, en el que se desfilaba por las calles de la ciudad atestadas de un público convocado expresamente a ello, era un castigo que arrastraba consigo el deshonor, tanto para el reo como para sus deudos. Por tanto, tal comparecencia, aunque fuera por el más nimio de los delitos, ya suponía el ser tildado públicamente de hereje y rechazado por la sociedad.<sup>46</sup>

La comparecencia del condenado a la ceremonia del auto de fe debía ser acordada específicamente en la sentencia por el tribunal.<sup>47</sup>

#### A. En cuerpo, sin cinto ni bonete

En una época en que el tocado lo era todo y el ir por las calles descubierto una ofensa —recuérdese el privilegio que tenían los grandes de España de permanecer cubiertos delante del rey— pues sólo iban así los que nada tenían, el hecho de comparecer ante una asamblea destocado, sin la capa y sin cinto, era un signo de infamia, al que también se le daba carácter penitencial, por la humillación que ello suponía.

En la Inquisición primitiva se disponía que el reo condenado a abjurar *de levi*, además de estar situado en el centro de la iglesia de pie para ser visto por todos, habría de estar descubierto.<sup>48</sup>

Uno de los signos por los que se reconocía a los reconciliados era el que comparecían en el auto, además de con el sambenito, “en cuerpo, sin cinto ni bonete”.<sup>49</sup>

<sup>46</sup> Sobre la ignominia que suponía para los reos la comparecencia en el auto de fe *vid.* Maqueda Abreu, C., *El auto..., cit.*, pp. 231-258.

<sup>47</sup> García, P., *Orden que comunmente..., cit.*, p. 40v. En nota marginal al modelo de sentencia extraordinaria se indica que: “Quando fuere para auto publico, se dira en la sentencia”. Así, por ejemplo, en la sentencia que condenaba a Joseph de Silva como blasfemo aparece: “... se le leyere su sentencia con meritos en auto publico al que saliere con insignias de blasfemo ...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 18.

<sup>48</sup> Eymerich, N., *Directorium..., cit.*, p. 3, *De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi*, p. 486: “... et ponetur in loco congruo unum pinnaculum, vel posticum, seu cadasal iuxta altare in medio populi, et ipse abiurandus supra illud stans et non sedes, ut ab omnibus videatur, capite denudatus...”.

<sup>49</sup> García, P., *Orden que comunmente..., cit.*, p. 33v. Así figura en el modelo de sentencia reconciliado.

B. *En forma de penitente*

Ésta era la forma de comparecer en el auto de fe los penitenciados que abjuraban *de levi*,<sup>50</sup> pues, como se verá más adelante, a los que lo hacían *de vehementi* se les impuso el sambenito de “media aspa”. El que concurría en forma de penitente al auto lo hacía descubierto y sin cinto; además, podía ir provisto de una vela de cera blanca o verde, de una soga al cuello, y, cuando correspondía, de coroza.

Éste fue el procedimiento que en alguna ocasión adoptó el tribunal para castigar la blasfemia, condenando a los reos de tal delito a comparecer en auto de fe en forma de penitente con vela, soga y mordaza, tal como indicaba la doctrina que debían permanecer en la misa.<sup>51</sup> El mismo criterio mantuvo en las causas relacionadas con la superstición, pues en la mayoría de ellas penitenció a los reos con la asistencia a un auto de fe como a los blasfemos, salvo la mordaza.<sup>52</sup>

La comparecencia en forma de penitente también la podía acordar el tribunal para cuando la causa se despachara fuera de auto y se realizará en la sala de audiencia del tribunal.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 37v: “... le devemos de mandar y mandamos, que el dia del Auto salga al cadahalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto y sin bonete, ...”.

<sup>51</sup> Tal pena le fue impuesta, además de otras propias del delito de blasfemia, a Gerónimo de Cuéllar, que fue penitenciado en el auto de 20 de abril de 1603, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 316-317v; Pedro Márquez, que compareció en el auto de 25 de marzo de 1605, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 379; Diego Alonso Cepero, penitenciado en el auto de 22 de marzo de 1609, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 441-443; Juan de Azpeitia, sastre, natural y vecino de México de 30 años de edad, que compareció en el auto del segundo domingo de Cuaresma del año 1615, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 4v-5v.

<sup>52</sup> Entre otros: Ana Pérez, Juana de León, Margarita Pacheco, Ana de Narváez y Feipa de Atayde, penitenciadas en el celebrado el 15 de diciembre de 1577, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 72v-73v.

<sup>53</sup> El clérigo Cristóbal de Valencia, condenado por solicitante en 1612, oyó su sentencia en la sala del tribunal en forma de penitente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. ff. 482-483; también el presbítero Francisco Sánchez de Santa María fue condenado por solicitante a oír la sentencia en la sala del tribunal, en forma de penitente con una vela de cera en las manos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 487-489.

*C. Portando algún instrumento alusivo al delito*

El Santo Oficio, en alguna ocasión, impuso al reo la obligación de asistir al auto con los instrumentos o efectos mediante los cuales había ejecutado el delito, aunque hay que hacer constar que no era una práctica habitual. De esta manera, en el proceso de Pedro García Arias, condenado a relajación como autor de tres libros místicos en los que se vertía doctrina calificada de falsa, malsonante y errónea, el tribunal dispuso que llevara en el cuello, pendientes de un cordel, los tres libros en cuestión, y que de esta guisa compareciera en el auto de fe.<sup>54</sup>

En otro caso, un individuo llamado Gonzalo Sánchez, que había presentado certificaciones falsas en el tribunal de la Inquisición de Llerena a fin de que le fueran asignados los importes de commutaciones de reconciliados, para dedicarlos a rescatar unos supuestos cautivos en África, fue condenado a comparecer en el auto de fe con hábitos de reconciliados cosidos al sayo.<sup>55</sup>

*D. Lectura de la sentencia: circunstancias de especial penosidad*

En alguna ocasión el Santo Oficio de México, a efectos de una mayor ejemplaridad y vindicación próxima del delito cometido, dispuso en la sentencia que el reo escuchara ésta en alguna forma de especial penosidad. Este fue el caso, por ejemplo, de Guillén Lombardo de Guzmán, un reo condenado a relajación que durante la lectura de su sentencia hubo de permanecer con la mano derecha atada a una argolla. El motivo de ello consistió en que el reo, que en su día había conseguido fugarse de la cárcel secreta, había distribuido durante el tiempo en que permaneció huido una serie de manifiestos, escritos de su puño y letra, en los que se ofendía muy gravemente al tribunal. Por lo que éste, además de condenarlo a la hoguera por hereje impenitente, adoptó tal disposición en la sentencia,<sup>56</sup>

<sup>54</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 287-288.

<sup>55</sup> A.H.N. *Inquisición*, lib. 1064, f. 65. El reo compareció en el auto celebrado el día 6 de marzo de 1575.

<sup>56</sup> En la sentencia que condenaba a relajación a Guillén Lombardo se establecía: “y que tubiese la mano derecha con la que escrivio tantos libelos y fijo los carteles y memoriales y falsifico las cedulas de su magestad puesta en un palo en una argolla, y estando asi se le leyesse su causa y la sentencia con meritos”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, f. 399v.

lo que se ejecutó una vez hechos los preparativos.<sup>57</sup> La misma disposición adoptó el tribunal respecto a un fraile, expulsado de la orden de los belenitas, llamado José de San Ignacio, reconciliado en el auto de 18 de septiembre de 1712.<sup>58</sup>

## 2. *Asistencia a misa en forma de penitente*

La doctrina consideró la asistencia a misa en forma de penitente como una pena extraordinaria que podían imponer los inquisidores,<sup>59</sup> aunque, en realidad, no es más que otra forma o variante de la vergüenza. Consistía en oír la misa mayor de los domingos y días festivos en un lugar preeminente y elevado, al objeto de que el reo fuera visto por todos los asistentes. El condenado debía permanecer descubierto —lo que agravaba más su situación en una época en que llevar la cabeza descubierta era poco menos que indigno— y sostener en las manos una vela de cera que al final de la misa habría de entregar al sacerdote.<sup>60</sup> Aparte de ello, y a efectos de que fuera contemplado por los asistentes el máximo tiempo po-

<sup>57</sup> En la relación del auto de fe de 19 de noviembre de 1659 aparece entre las diligencias relativas a los preparativos, lo siguiente: "... en el centro del teatro, donde estaba la peña de dos gradas en que los reos habían de oír sus sentencias. Pocos días antes del auto se colocó en ese punto un palo de tres varas de alto con una argolla, que iba a servir para el castigo de uno de los relajados", Medina, J. T., *Historia del tribunal...*, cit., pp. 272-273.

<sup>58</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 340. El reo fue admitido a reconciliación y condenado a cárcel perpetua irremisible por hereje judaizante. Salió al auto con sambenito y mordaza, lo que parece indicar que aparte había cometido el delito de blasfemia.

<sup>59</sup> Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 3, núm. 4, p. 448; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 10, núm. 86, p. 362. Este último autor incluye la asistencia a misa en forma de penitente en el título dedicado a las penas y penitencias saludables y se refiere a ella designándola como pena.

<sup>60</sup> Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 3, c. 27, núm. 17, p. 279: "Poena arbitraria, quae praedictis imponitur, est quod certis diebus Dominicis, aut festivis, dum maior Missa dicitur, stent in porta Ecclessiae, vel in gradibus ante altare, caputio, et saturalibus depositis, tenedo cereum certi ponderis in manu, quem offerant sacerdoti, Missa terminata"; Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 3, núm. 4, p. 448: "... sed loco illius poenitentia hodie datur poena laico, poena de iure Canonico est poenitentia publica, scilicet, ut audiat Missam in forma poenitentis, ...".

sible, se le limitaban al reo las ocasiones en que debía de arrodillarse.<sup>61</sup> En caso de estar condenado por blasfemo durante la misa habría, además, de llevar puesta la mordaza<sup>62</sup> y una cuerda al cuello.<sup>63</sup>

Esta pena se consideraba apropiada para los delitos de blasfemia<sup>64</sup> y para los relacionados con la superstición, si bien los hechos debían ser de carácter leve. No obstante se estimaba que podía ser impuesta también en otros tipos delictivos, según el prudente arbitrio de los inquisidores.<sup>65</sup> La doctrina entendía que esta pena era sólo aplicable a los laicos, pues los clérigos nunca eran condenados a penitencia pública, sino a una secreta arbitaria.<sup>66</sup> No obstante en algún caso el tribunal de México llegó a imponer como penitencia arbitraria a un clérigo blasfemo, precisamente, la presencia en una misa en forma de penitente, aunque no en una iglesia,

<sup>61</sup> En la sentencia dictada el 18 de enero de 1668 a Pedro Correa Suárez por blasfemo se le condena, entre otras penas, a oír misa en forma de penitente “sin humillarse sino es desde el Secreto hasta la Comsumpcion del Santissimo Sacramento”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 4. Lo mismo le ocurrió al también blasfemo Hernando de León, sentenciado el día 16 de enero de 1668, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 10.

<sup>62</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 10, núm. 87, p. 362.

<sup>63</sup> Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 3, núm. 4, p. 448: “...et ligatus corrigia circa collum”.

<sup>64</sup> José Mariano Ayala, condenado por blasfemo además de por proposiciones heréticas, hubo de asistir —en forma de penitente con la mordaza y la soga tal como había comparecido en el auto— a misa durante los siete domingos siguientes a la ejecución de la sentencia. Todo ello para satisfacción pública de las blasfemias proferidas contra la Virgen María. La sentencia fue dictada el día once de mayo de 1765, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 36.

<sup>65</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 10, núm. 86, p. 362: “Haec poena imponi solet mulieribus sotilegis, et viris etiam quando sortilgia sunt simplicia, ut ad sanitatem, amorem, edentibus carnes in diebus vetricis, ... blasphemis quibus aliquando iniungitur, ut ibi stent genuflexi, lingua intra duo ligna alligata, et aliis etiam delinquentibus secundum prudens Inquisitorum haereticae pravitatis arbitrium, et iuxta alibi per nos dicta.”

<sup>66</sup> Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 3, núm. 4, p. 448: “Aut blasphemus est clericus, et tunc dic quod aut non est consuetus blasphemare, et tunc datur aliqua poenitentia arbitraria, pro prima vice, si autem reincidit in hoc crimen aggravaret poenitentia.”

sino en la capilla del Santo Oficio.<sup>67</sup> También, en alguna ocasión, impuso esta pena a un clérigo condenado por impedencia.<sup>68</sup>

En lo que al delito de blasfemia respecta, el tribunal de México, desde un primer momento, impuso la pena de oír misa en forma de penitente a los reos que fueron condenados por ella, sobre todo cuando el procedimiento se despachaba fuera de auto de fe o concurría alguna circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.<sup>69</sup>

En lo relativo a los delitos que tenían que ver con la superstición, el tribunal mantuvo idéntico criterio. Es decir, en ocasiones, aunque raras, impuso a los hechiceros la asistencia a una misa en forma de penitente en la capilla del Santo Oficio.<sup>70</sup> No obstante, en algún caso excepcional, disponía que la pena se ejecutase en el pueblo donde había ejercido sus artes una reo condenada por hechicera.<sup>71</sup>

<sup>67</sup> Se trató de un clérigo apellidado Bustamante, condenado en 1574, a oír una misa en la capilla en forma de penitente, en sotana, y a reclusión en un monasterio y multa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 61.

<sup>68</sup> Se trata del presbítero Luis Díaz, condenado en 1596 por haberse fingido comisario del Santo Oficio para que le facilitaran un caballo y le dieran dinero, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 209v. A este reo se ha hecho referencia en la pena de vergüenza al tratar de la impedencia. *Vid. nota 36.*

<sup>69</sup> Así le ocurrió a Juan López de Ibarra, soldado hijo de vizcaíno —lo que era sinónimo de hidalguía— que en 1585 fue penitenciado por haber blasfemado contra la Virgen María, con una misa en forma de penitente en la capilla del tribunal atendiendo a que su padre era noble, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 510-510v; también a Joanes de Olaechea, natural de Fuenterrabía, de 22 años de edad, que era despensero de la nao “San Pedro”. El reo, condenado en 1606, hubo de oír la misa en la capilla del Santo Oficio. Además, lo mismo que el anterior, fue penitenciado con reclusión en un convento, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 419v Francisco de Santiago, mulato condenado en 1613, también oyó la misa en la capilla del tribunal en forma de penitente. Su causa fue despachada fuera de auto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 495-495v.

<sup>70</sup> Luis de Sandoval, sevillano afinador de oro, oyó misa en la capilla del Santo Oficio al ser condenado en 1586 como practicante de la astrología, pues decía, entre otras cosas, que podía atrapar demonios. Además de oír la misa en la capilla, abjuró *de levi* y hubo de pagar una multa. El tribunal no las tenía todas consigo porque el reo demostró que su cuñada, su suegra y un clérigo no lo querían bien, ya que estaba en trámite de separación de su esposa, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 92v.

<sup>71</sup> Tal ocurrió en el proceso de Antonia Vello, viuda natural de Sevilla y residente en Veracruz, donde practicaba sus conjuros amorosos. El tribunal dispuso en la sentencia que fuera llevada a la ciudad de su residencia donde saliese en una iglesia en forma de penitente, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 49v-54v.

### 3. *La soga al cuello*

Ésta era una de las llamadas “insignias”, sobre la que no hay disposición alguna escrita relativa a la misma, y es fruto de una práctica inventada de los tribunales del Santo Oficio que se daba por sobreentendida y se aplicaba de modo automático.

Las referencias a la soga o cuerda son escasas en la doctrina y se efectúan al tratar de las penas en algún delito concreto, como la blasfemia,<sup>72</sup> pero sin concretar el motivo por el cual el reo la llevaba atada al cuello.

Acerca de la cuerda y su significado Lea entiende que estaba relacionada con la pena de azotes, pues a cada nudo de los que figuraban en la cuerda correspondía un centenar de ellos.<sup>73</sup> Sin embargo, hay quien estima que tales nudos se referían al número de delitos cometidos.<sup>74</sup> En las causas examinadas en la Inquisición de México la referencia a la soga al cuello aparece en la parte dispositiva de las sentencias, pero ninguna de ellas menciona los nudos o de su número; no obstante, una relación del auto de fe de 30 de marzo de 1648 parece confirmar la opinión de Lea.<sup>75</sup>

Una carta de la Suprema a la Inquisición de México puede también dar alguna luz sobre el particular. Se trata de una relación de los defectos encontrados por el Consejo en los autos de fe de México, cuyo punto 23 indica: “A los penitenciados no se les pone soga, sino es a los condenados a vergüenza publica, azotes o galeras: Y en este auto casi a todos les pusie-

<sup>72</sup> Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 3, núm. 4, p. 448: “... et ligatus corrigia circa collum”.

<sup>73</sup> Lea, H. C., *Historia de la Inquisición...*, cit., t. II, pp. 649-650.

<sup>74</sup> Maqueda Abreu, C., *El auto de...*, cit., p. 238. La autora estima que cuando la soga llevaba dos nudos era porque el reo había cometido dos delitos.

<sup>75</sup> Es el caso de un esclavo negro llamado Sebastián Domingo, alias Munguía, de setenta años de edad, que compareció en el auto de fe de 30 de marzo de 1648 condenado por bigamo y por impediente del Santo Oficio, al haber servido de enlace entre los presos de la cárcel secreta y sus familiares del exterior. Domingo había sido condenado a comparecer en forma de penitente con vela verde en las manos, soga en la garganta, coroza en la cabeza, a abjurar de *levi*, doscientos azotes y seis años de galeras y si no pudiese ir a estas, a ser vendido y el producto de su venta aplicado a gastos extraordinarios del Santo Oficio. El caso es que “Mientras se le leía la sentencia, se advirtió que desató uno de los dos nudos de la soga, pareciéndole que los azotes quedarían por esto en ciento; tanta era su astucia”, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 217. Como hemos dicho, el lance parece confirmar la afirmación de Lea de que indicaban el número, en centenas, de azotes a recibir por su portador.

ron soga contra el estilo de los tribunales.”<sup>76</sup> Parece, pues, que la imposición de la soga a los reos era una cuestión derivada de la práctica de los tribunales, y que, por otra parte, la soga tenía más relación con la pena que con el delito en sí.

De todo ello puede desprenderse que la soga al cuello indicaría, por una parte, que el reo que la llevara estaba condenado a vergüenza, azotes o galeras, y, por otra, el número de azotes, que, en su caso, le iban a ser administrados, expresados a razón de un nudo en la soga por cada centenar.

La soga, vistas las penas junto con las que podía imponerse, era por tanto una insignia propia de los reos que tenían condición vil, puesto que los nobles y personas honestas nunca eran condenados a vergüenza pública, azotes o galeras, como se vio al tratar de tales penas. Sin embargo, en una ocasión excepcional, el jesuita Nicolás de Chaide —incluido por su ministerio entre los *honestiores*—, fue condenado por solicitante de hombres a reclusión perpetua y a disciplina circular, además de otras penas de tipo espiritual, y compareció en la sala de audiencia donde se leyó su sentencia con una soga en la garganta tal como había acordado el tribunal.<sup>77</sup> Es evidente, dada la excepcionalidad del caso, que el tribunal trató de hacer aún más vergonzosa para el reo la lectura de la sentencia al tener que llevar colgada de su cuello la ignominiosa cuerda.

En los procesos estudiados, las sentencias dejan de referirse a la soga a mediados del siglo XVIII, si bien, existe constancia de que se seguía utilizando al ser algo, como ya se ha indicado, fruto de la práctica diaria de los tribunales.<sup>78</sup>

<sup>76</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 523. Se trata del auto de fe de 19 de noviembre de 1659.

<sup>77</sup> *Ibidem*, lib. 1065, ff. 489-498. La sentencia se dictó el 30 de enero de 1662. A este reo se hizo referencia al tratar de la reclusión en el capítulo de la pena de prisión, toda vez que fue condenado a perpetuidad.

<sup>78</sup> En las diligencias preliminares al auto público particular celebrado el día 1 de junio de 1783, aparece un mandamiento dirigido al nuncio del tribunal para que en la fecha del auto tuviera preparadas corozas, sogas y velas. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., p. 89. En el año 1803, el día 4 de diciembre, se celebró un auto particular en el convento de Santo Domingo, en el que una mujer llamada Ana María Rodríguez de Arámburu, condenada por ilusa, visionaria y fingidora de milagros, compareció con sambenito de media aspa, soga, coroza, y vela. Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 451.

#### 4. *La mordaza*

La mordaza era un instrumento que se ponía sobre la boca, a modo de bozal, para impedir que el reo hablara. Podía tener una doble función: la citada de impedir que el hereje impenitente ofendiera o escandalizara con sus palabras a las personas piadosas,<sup>79</sup> y, una segunda, de castigo, por haber proferido blasfemias; en esta segunda variante la mordaza sería, sobre todo, el signo o la indicación al pueblo del delito cometido por el reo que la portaba.

La doctrina consideró, desde un primer momento, la mordaza como uno de los castigos más idóneos para los blasfemos, si estos tenían la condición de plebeyos o gente vil y las expresiones habían sido graves.<sup>80</sup>

En el Santo Oficio de México los condenados por delitos de blasfemia siempre comparecieron en el auto de fe o en la sala del tribunal, si el procedimiento se despachaba fuera de auto, provistos de su correspondiente mordaza. Es de destacar, entre los reos de este delito, el elevado número de esclavos que comparecieron de esta forma dada su condición de personas viles.<sup>81</sup> El castigo de la mordaza se acordaba en la parte dispositiva de la sentencia.<sup>82</sup>

El tribunal mexicano, al principio de su instauración, utilizó también la mordaza para castigar a los autores de la proposición relativa a la simple

<sup>79</sup> Peña, F., en *Directorium...*, *cit.*, p. 2, *comm.* 65 a *quaest.* 40, p. 331. Sobre esta cuestión ya se trató en el apartado dedicado a los impenitentes en la pena de muerte.

<sup>80</sup> *Ibidem*, *comm.* 66 a *quaest.* 41, p. 335: “Ceterum in his provinciis ubi per Inquisidores blasphemii haereticales puniuntur, his poenis plecti solet, … si blasphemia sit atrox, et blasphemus sit plebeius, infami mitra conspicuus alligata lingua, et sine pallio in publicum ducitur spectaculum, flafellis caeditur, et in exilium mittitur”. Rojas, J., *De haereticis...*, *cit.*, p. 2, *assertio* 12, núm. 176, p. 90: “Poena blsphefantis est, si persona est vilis et abiecta, flagellis cedendum est cum publica poenitentia, in publico spectaculo, lingua ferro, vel ligno coprehensa…”. Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 8, núm. 10, p. 24: “Caerum in iudicio Inquisitorum haec poena usu recepta est: ot pro atrocioribus blasphemiiis maledicus plebeius trahatur in spectaculum publicum, infami quadam mitra capitii imposta, et lingua ligata …”.

<sup>81</sup> *Vid.* el apartado dedicado a los esclavos en las penas de azotes, de galeras y de cárcel.

<sup>82</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, *cit.*, p. 40v. En la sentencia extraordinaria, entre otras cosas, se disponía: “... estando en ella en forma de penitente en cuerpo, sin cinto, y sin bonete, con una vela de cera encendida en las manos, y una soga al pescueço, y una mordaza en la lengua...”.

fornicación. En efecto, los que habían afirmado que no era pecado mantener relaciones sexuales con mujer que no estuviera casada comparecían con ella en los autos de fe.<sup>83</sup>

### 5. *La coroza*

La coroza era “cierto género de capirote o cucurucito que se hace de papel engrudado y se pone en la cabeza por castigo, y sube en disminución, poco más o menos de una vara, pintadas en ella diferentes figuras conforme al delito del delincuente, que ordinariamente son judíos, herejes, hechiceros, embusteros y casados dos veces, consentidores y alcahuetes”,<sup>84</sup> y constituía otra variante de la vergüenza, pues se consideraba una señal de afrenta para su portador, y fue utilizada tanto por el Santo Oficio como por la jurisdicción ordinaria. El reo la llevaba en su comparecencia al auto de fe o en la lectura de su sentencia si su causa se despachaba fuera de auto, así como, cuando eran ejecutadas las penas de azotes y de vergüenza por las “calles públicas”.

La coroza, como se ha indicado en su definición, estaba relacionada con el delito cometido por su portador, sin que, por otra parte, exista en relación con esta prenda disposición legal alguna que regulara su uso, que fue impuesto por la costumbre, como ocurrió en el caso de las estatuas de los herejes fallecidos antes de la ejecución de la sentencia.<sup>85</sup> Así encontramos que tanto en la doctrina<sup>86</sup> —que en algún caso, como en la bigamia, describe las pinturas alusivas de las que va provista la coroza: “... ita procedunt Inquisitores haereticae pravitatis, et solent in actu publico talibus poenitentiam dare cum coroza, si est vir, ubi fint pictae due uxores cum uno viro, et si est mulier ubi fint picti duo viri, cum una uxore...”<sup>87</sup>

<sup>83</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 48-48 v. Andrés de Tapia, Domingo de Torres, Baltasar de Audelo, Pedro de Avilés y Gaspar Pérez comparecieron en el auto de fe de 28 de febrero de 1574 en calidad de penitenciados por haber proferido la proposición de la “simple fornicación”, y todos ellos iban provistos de mordaza.

<sup>84</sup> *Diccionario de Autoridades*, Madrid, 1729.

<sup>85</sup> Gacto Fernández, E., *La costumbre...*, cit., pp. 230-231.

<sup>86</sup> Así, en lo que al delito de bigamia se refiere: Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 2, t. 5, § 12, núm. 61, p. 102: “... ubi quod Polygami infami mitra de honestitatí fustibus caeduntur...”

<sup>87</sup> Cantera, D., *Quaestiones criminales...*, cit., c. 3, núm. 28, p. 477.

como en la documentación procesal del Santo Oficio<sup>88</sup> existen referencias a la coroza, lo que es muestra de su general observancia.

En el Santo Oficio de México se imponía la pena de la comparecencia pública con la coroza en los siguientes delitos:

Herejía: los herejes condenados a relajar portaban una coroza en la que se habían pintado llamas y culebras.<sup>89</sup> Si los relajados tenían la condición de dogmatistas, las corozas iban retorcidas y enroscadas, y sobre ellas sus “caudas” o togas de maestros.<sup>90</sup>

Superstición: se condenaba al reo —casi siempre mujeres— a llevar una coroza de color blanco.<sup>91</sup> En ocasiones podían llevar referencias a la modalidad de los delitos cometidos.<sup>92</sup>

Bigamia: la coroza llevaba, como se ha dicho, un dibujo alusivo a este delito: un hombre entre dos mujeres cuando el reo era varón, o una mujer

<sup>88</sup> En el formulario relativo a sentencia extraordinaria de Pablo García aparece: “... y que oy dia de la pronunciacion desta nuestra sentencia oya la Missa mayor que se dixere en la Iglesia Catedral, o parroquial de san desta ciudad, estando en ella en forma de penitente en cuerpo, sin cinto, y sin bonete, con una vela de cera encendida en las manos, y una soga al pescueço, y una mordaza en la lengua (o con una coroça) con insignias de dos veces casado (o como se mandare) donde le sea leyda esta nuestra sentencia...”, García, P., *Orden de processar...*, cit., f. 40v.

<sup>89</sup> En una relación escrita por uno de los asistentes al Auto General de Fe de 1596 aparece: “... y procesión de los relajados, penitenciados que salieron con sogas y corozas de llamas de fuego...”. También, en la que se escribió sobre el auto grande de 1649 aparece: “Al atravesar los reos por el pasadizo, Saenz de Mañozca iba entregando a cada uno las insignias que le correspondían y que allí sobre una mesa estaban. Las de los condenados a relajar consistían en sambenitos pintados con llamas y figuras de demonios, y las mismas en las corozas, con culebras que las cercaban”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 93 y 193.

<sup>90</sup> “... y los dogamtistas y enseñadores de la ley de Moisén como capitanes y caudillos últimamente, con sus caudas sobre las corozas retorcidas y enroscadas, significando las falsas proposiciones de su magisterio y enseñanza”, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 93. De la relación del Auto General de 1596.

<sup>91</sup> Como ejemplo sirva el de los condenados por prácticas supersticiosas que fueron penitenciados en el auto de fe celebrado el día 28 de marzo de 1593, a los que ya hemos hecho referencia al tratar de otras penas, como las de galeras y destierro. Se trataba de Juan de Medina, soldado condenado además a galeras, Gregorio de Silva, Juana de Anasco, Inés de Osorno, Inés de Ribera, Clara González y Mari López, condenadas además a destierro. Todos ellos comparecieron con coroza blanca, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 170-171v.

<sup>92</sup> En 1768 se condenó a Mariana de la Candelaria a llevar insignias de maléfica, hechicera, bruja y embustera, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1732, doc. núm. 36.

entre dos hombres cuando era mujer.<sup>93</sup> Este dibujo<sup>94</sup> recibía la denominación de “insignias”. En caso de que el reo hubiese sido condenado por haber contraído el tercer matrimonio en vida de los anteriores cónyuges, las “insignias” llevaban tres mujeres.<sup>95</sup>

<sup>93</sup> La coroza fue utilizada a lo largo de toda la existencia del Tribunal. Así, en la sentencia que en el año 1609 condenaba al aragonés Miguel de Armillas, nacido en la ciudad de Zaragoza y vecino de la de Guatemala, como autor de un delito de bigamia, establecía en su parte dispositiva: “... en cuerpo sin cinto ni bonete con una vela de cera en las manos y coroza en la cabeza con insignias de dos veces cassado ...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 444-445; la sentencia de 17 de noviembre de 1747 condenaba a Nicolasa María Sarmiento, tejedora natural de Oaxaca de 50 años de edad, casada con Luis Delgado y luego con un tabaquero llamado Pedro Jurado al que dijo ser viuda del primero, entre otras penas, a salir en “Auto particular de fe a la Iglesia de Santo Domingo con insignias de casada dos veces ...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, núm. 16; en sentencia de 16 de julio de 1753 el portugués Manuel de la Trinidad fue condenado por bigamo, entre otras penas, a que “se le lea su sentencia con meritos ... con las insignias de dos veces casado ...”, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1731, núm. 2.

<sup>94</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 93: “... Fue cosa maravillosa la gente que concurrió a este auto famoso y la que estuvo en las ventanas y plazas hasta la puerta de las casas del santo oficio para ver ... los casado dos veces con corozas pintadas significadoras de sus delitos”. De la relación del Auto General de la Fe de 1596.

<sup>95</sup> Esta coroza fue llevada, entre otros, por Francisco de Osorio, llamado también Francisco del Castillo, nacido en el puerto de Santa María (Cádiz), de 43 años de edad. El reo había contraído matrimonio en la ciudad de su nacimiento con Francisca Díaz, en Tanamalco con Ana Martín y en México, una vez fallecida la segunda mujer pero aún en vida de la primera, con María de los Ángeles. El reo confesó en la primera audiencia alegando que se había casado por segunda y tercera vez al creer que su primera mujer estaba muerta. Fue condenado a salir a la iglesia en forma de penitente con vela, sogas y coroza de tres veces casado, a abjurar *de levi*, a 200 azotes y galeras por cinco años. Fue penitenciado en el auto de fe de 18 de marzo de 1612, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 477-478; también por Diego Min, un esclavo mulato, propiedad del vecino de Puebla Bartolomé Ortiz, que contrajo tres matrimonios: el primero con Mariana Díaz, que huyó del domicilio conyugal. Pasado un tiempo, y después de haberla buscado sin éxito y sin comprobar si vivía, se casó con Sebastiana de Morales, y al morir ésta volvió a casarse con la mulata María Díaz sin tener noticia de la vida de la primera mujer. El 13 de septiembre de 1673 fue condenado, entre otras penas, a comparecer en “Auto publico de fe general o particular en forma de penitente ... y en la caveza una coroça con insignias de casado tres veces ...”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 179.

Falso testimonio: la coroza era de color blanco, en alguna ocasión con un rótulo pintado en ella que decía “Testigo falso”.<sup>96</sup>

Celebrante sin órdenes: la coroza era de color blanco. Sólo la portaban aquellos que eran laicos o que siendo religiosos habían sido expulsados de la orden a la que pertenecían.<sup>97</sup>

Matrimonio de eclesiásticos: los reos de este delito llevaban una coroza blanca.<sup>98</sup>

Aunque la doctrina entendía que los reos de blasfemia debían ir provistos de la coroza,<sup>99</sup> en el Santo Oficio mexicano no fue utilizada con ellos, toda vez que ya eran distinguidos por la mordaza de la que iban provistos.

#### 6. La vela

Una vela encendida es el símbolo de la fe;<sup>100</sup> por ello, el Santo Oficio imponía a los reos su asistencia a misas o comparecencia a los autos de fe

<sup>96</sup> En las sentencias que condenaban en el año 1632 a Juan Otero, Juan Bautista y Bartolomé de la Concepción como autores de sendos delitos de falso testimonio en un delito de bigamia cometido por Luis de Castillejo, figuraban, además de otras penas propias de tal delito, a comparecer, tanto en el auto como luego al transitar por las calles sufriendo la vergüenza pública, el ir cubiertos con una coroza de color blanco con rótulo de testigo falso, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 193-200.

<sup>97</sup> Entre otros celebrantes sin órdenes portadores de la coroza de color blanco: Fray Pedro Muñoz, franciscano expulsado de su orden, condenado en 1608, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 434; Rodrigo Lorenzo, seglar, estudiante, condenado en 1615, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 10-10v; Martín de Villavicencio Salazar, también seglar que compareció en el auto de 30 de marzo de 1648, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 184.

<sup>98</sup> Esta coroza la llevaron, entre otros: Hernán Blanco en el año 1574, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 51v; Antonio Vallejo y Luis Pérez de Vargas, que comparecieron en el auto de fe celebrado el día 16 de abril de 1646, García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 148-149.

<sup>99</sup> Sousa, A., *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 19, núm. 20, pp. 53v-54: “Poenae, quae ab Inquisitoribus regulariter blasphemis haereticalibus imponuntur, hae sunt. Si blasphemia sit atrox, et blasphemus sit plebeius, infami mitra conspi- cuus, ...”

<sup>100</sup> *Partidas*, 1. 6. 11: “Acolyto es el mas honrado de los quatro grados, que quiere tanto dezir en griego, como aquel que tiene el cirio, e esto devén ellos fazer quando dizen el Evangelio. Otrosi quando llevan la Hostia e el vino a consagrar, e esta candela traen en significança que creamos que nuestro señor JESU Christo es verdadera luz.”

portando una en las manos. En este segundo caso la vela permanecía apagada durante el transcurso de la ceremonia y sólo se encendía una vez que el reo hubiera llevado a cabo la correspondiente abjuración.<sup>101</sup>

La doctrina medieval inquisitorial hacía referencia a que los sospechosos de herejía y en concreto el reo que había abjurado *de vehementi* podía ser condenado a asistir a las misas solemnes portando un cirio, cuyo peso se dejaba al arbitrio del juez.<sup>102</sup>

Las sentencias se referían a la comparecencia del reo, ya fuera reconciliado<sup>103</sup> o penitenciado con abjuración *de vehementi*<sup>104</sup> o *de levi*, con una vela de cera en las manos sin más; no obstante, en las relaciones impresas de los autos de fe se precisa que la vela que portaban los penitenciados y reconciliados era de color verde.<sup>105</sup> Tal característica, a la que no he encontrado referencia normativa alguna, es probable que sea, al igual que tantas otras relativas al ceremonial de los autos de fe, fruto de una costumbre que se fue consolidando con el tiempo<sup>106</sup> y que los tribunales daban por sobreentendida.

En ocasiones, cuando se sentenciaba al reo a oír una misa en forma de penitente con una vela encendida en las manos —lo que, junto con su atuendo, aún atraía más la atención de los fieles sobre él—, se dispo-

<sup>101</sup> Maqueda Abreu, C., *El auto...*, cit., p. 239.

<sup>102</sup> Eymerich, N., *Dierectorium...*, cit., p. 3, *De quinto modo terminandi processum fidei per abiurationem de vehementi*, p. 494: "... potest tamen eis imponi, quod stent certis diebus solemnibus in valuis talium ecclesiarum, vel circa altare dum Missarum solemnia celebrantur, habentes in manibus cereum ardente tanti ponderis,..."

<sup>103</sup> En las sentencias de los reconciliados aparecía lo siguiente: "Y mandamos que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el dia del auto salga al cadahalso ... con una vela de cera en las manos... ", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 33v.

<sup>104</sup> En las sentencias de los penitenciados con abjuración *de vehementi* figuraba la siguiente disposición: "... que el dia del auto salga al cadahalso en forma de penitente en cuerpo sin cinto y sin bonete, y con una vela de cera en las manos...", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 37v.

<sup>105</sup> Según se desprende de las relaciones de los autos de fe, celebrados los días 16 de abril de 1647, 23 de enero de 1647 y 30 de marzo de 1648, todos los reos que comparecieron, ya fueran en calidad de penitenciados o de reconciliados, portaban una vela de color verde en las manos. García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 137-259.

<sup>106</sup> Gacto Fernández, E., *La costumbre en...*, cit., pp. 226-231.

nía que a su terminación el condenado habría de entregar el cirio al celebrante.<sup>107</sup>

### 7. *El sambenito*

El sambenito o vestidura penitencial consistía en una especie de sayal que se llevaba encima de los vestidos para vergüenza del reo y edificación de los demás.<sup>108</sup> Es otra forma de vergüenza, aunque, al contrario de las que estamos considerando, tiene un carácter permanente. La doctrina establecía sus orígenes en el Antiguo Testamento,<sup>109</sup> cuando el rey Aca<sup>b</sup> se vistió de saco como penitencia por haberse apropiado de la viña de Nabot<sup>110</sup> y consideraba muy antigua su utilización como símbolo penitencial en la Iglesia católica.<sup>111</sup> Con el tiempo, aparte de tal carácter penitencial, fue considerado como una pena más entre las que se imponían a los herejes reconciliados,<sup>112</sup> pena, por otra parte, muy dura, ya que era el recordatorio público y constante de la infamia —pues había de llevarse

<sup>107</sup> En las sentencias extraordinarias figuraba lo siguiente: "... estando en ella en forma de penitente en cuerpo, sin cinto, y sin bonete, con una vela de cera encendida en las manos ... y acabada la Missa ofrezca la vela al clérigo que la dixere, ... ", García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 40v.

<sup>108</sup> Eymeric, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De octavo modo terminandi processum fidei per abiurationem faciendum ab heretico penitente*, núm. 196, p. 507.

<sup>109</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, núm. 175, p. 498.

<sup>110</sup> Reyes, I. 21: "Itaque cum audisset Achab sermones istos, scidit vestimenta sua, et operuit cilicio carnem suam, jejunavitque et dormivit in sacco, et ambulavit demissio capite."

<sup>111</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm. 42 a De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, p. 498: "Haec vesti poenitentialis, qua, qui revertuntur ab haeresi, induuntur, antiquissimam originem habere videtur; neque valde obscurum eius cernitur in sacris litteris fundamentum: nam qui pro impietatibus olim poenas luebant ad implorandam divinam misericordiam, et reddendum benevolum Deum quem offendebat, praeter ceteras poenitentias..."

<sup>112</sup> Sousa, A., *Aphorismi Inquisitorum...*, cit., l. 2, c. 44, núm. 11, p. 227: "Praeter poenas in iure expressas contra haereticos, aliae Episcoporum et Inquisitorum iudicio reconciliatis imponi possunt, attenta personae et culpae qualitate, inter quas est habitus penitentiae, qui regulariter imponitur reconciliatis"; Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 9, pp. 361-362. El autor incluye el sambenito entre las distintas clases de penas.

siempre puesto encima de los otros vestidos—, y por ello condicionaba mucho las actividades del condenado.<sup>113</sup>

El sambenito sufrió a lo largo de su existencia algún cambio en su estructura.<sup>114</sup> No obstante, la doctrina coincidía, desde un primer momento, en que se trataba de una especie de túnica o escapulario que se llevaba sobre los vestidos habituales. Sobre él figuraban unas cruces de color amarillo,<sup>115</sup> tanto en el pecho como en la espalda *ut poenitentes patentius et manifestius omnium oculis obiicerentur*.<sup>116</sup>

Las Instrucciones describían el sambenito al tratar de los reconciliados disponiendo que el hábito penitencial está constituido por un “sambenito de lienço, ó paño amarillo, con dos aspas coloradas”, aunque reconocen que en algunos lugares con fuero, como era el caso de Aragón, podían cambiar los colores,<sup>117</sup> aunque los habituales eran el amarillo y el rojo.<sup>118</sup> Este sambenito también era conocido como de “aspas enteras”.<sup>119</sup>

<sup>113</sup> En el año 1659 fue condenado por no cumplir la obligación de llevar el sambenito Luis Pérez Roldán, que había sido reconciliado en el año 1649 por judaizante. El reo alegó que “obligado de la necesidad, dejaba el hábito de penitencia para ir a vender algunas madejas de pita o para ir a dar licción de armas a alguna persona, porque nadie le quería comprar ni tomar licción trayendo el hábito descubierto”. Fue condenado a destierro y cien azotes, Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., pp. 274-275.

<sup>114</sup> En principio el sambenito llevaba las dos cruces en el pecho, una a la izquierda y la otra a la derecha, tal como lo había establecido el Concilio de Tarragona. Además, el condenado debía portar un testimonio de la reconciliación. Por otra parte, si el reo era un hereje condenado debía llevar una tercera cruz sobre la capucha o el velo. Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 42 a *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, pp. 498-499.

<sup>115</sup> Eymerich, N., *Directorium...*, cit., p. 3, *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, p. 497: “In primis quod statim induaris super omnes vestes, quas defers, ueste livida, ad modum scapularis monachi sine capucio sacra, ante et retor habente cruces de panno croceo longitudinis trium palmorum, et latitudinis duorum : quam vestem deferre habeas super omnes ueste alias per tantum tempus...”.

<sup>116</sup> Peña, F., en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 42 a *De sexto modo terminandi processum fidei in casu violenter suspecti*, p. 499.

<sup>117</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 41, p. 32v.

<sup>118</sup> García, P., *Orden que comunmente...*, cit., p. 34: “... Y mandamos, que en pena y penitencia de lo por el fecho y cometido el dia del auto salga al cadahalso con los otros penitentes en cuerpo, sin cinto ni bonete, y un hábito penitencial de paño amarillo con dos aspas coloradas del señor san Andres, ...”.

<sup>119</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 194: “... luego ... los reconciliados de aspa entera, que por todos eran cuarenta, con sus respectivas insignias”.

En lo que respecta al tiempo de duración de la pena de llevar el sambenito, venía indicado en la parte dispositiva de la sentencia.<sup>120</sup> Normalmente solía coincidir con el de la pena de cárcel. Por otra parte, la pena de sambenito impuesta a los reconciliados podía ser irremisible,<sup>121</sup> perpetua,<sup>122</sup> por un tiempo determinado, que oscilaba de uno a varios años,<sup>123</sup> y sólo para la asistencia al auto.<sup>124</sup> A pesar de ello, lo que daba carácter permanente a esta variedad de la vergüenza era la disposición relativa a que, una vez concluido el tiempo de la condena —para lo que la doctrina se apoyaba asimismo en textos bíblicos—,<sup>125</sup> el sambenito debía ser colgado

nias ...". Se trata de la descripción de la procesión del auto de fe de 11 de abril de 1649.

<sup>120</sup> García, P., *Orden que comunmente..., cit.*, p. 34: "... y le condenamos a carcel y habito ... y que el dicho habito lo trayga publicamente en cima de sus vestiduras...". Al propio tiempo se indicaba que si el reconciliado era además condenado a las galeras el sambenito se le debía quitar antes de embarcar "se le quite el habito a la lengua del agua".

<sup>121</sup> Así, en el año 1596 les fue impuesto hábito y cárcel irremisibles, entre otros, a los judaizantes Manuel Gómez Navarro, A.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 191v-192v; Marco Antonio, maestro de armas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 194v-195; Sebastián Rodríguez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 196-196v, y Constanza Rodríguez, hija del anterior, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 197.

<sup>122</sup> También en el año 1596 fueron condenados a hábito y cárcel perpetuos: Pedro Rodríguez, portugués, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 192v-193; Pedro Enriquez, mozo soltero natural de Sevilla, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 193; Andrés Rodríguez, tratante portugués, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 193v y Sebastián de la Peña, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 194-194v. Todos ellos por judaizantes.

<sup>123</sup> En 1596, entre otros, fueron condenados a hábito y cárcel: por seis años, Manuel Rodríguez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 193v-194; por un año, Diego Díaz Nieto, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 195-195v; por tres años, Justa Méndez, doncella, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 197v-198 y por seis años, Leonor Díaz, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 199v. Todos fueron reconciliados por judaizantes.

<sup>124</sup> En el año 1601 Simón Rodríguez fue admitido a reconciliación por judaizante sin imposición de pena privativa de libertad y con la disposición de que a la vuelta del cadalso, una vez concluido el auto, le fuera quitado el hábito, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 281v-282. Lo mismo se acordó respecto de Leonor Rodríguez, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 286-286v.

<sup>125</sup> Simancas, J., *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 13, p. 381: "Vestitus ille poenitentium et saccus haereticorum damnatorum suspendendus est in ecclesia, in cuius paroecia habitarunt, ut ea insignia monumentum sint ad memoriam impietatis eorum sempiternam: inscribenda enim sunt et renovanda in illis nomina haereticorum, et quamobrem damnati sint: cuius exemplar videre licet, in libro Numerorum, ubi ignis egressus a Domino interfecit ducentos quinquaginta impios, qui

en las paredes de la iglesia donde el reo fuera feligrés “porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges y su descendencia”, con especial advertencia a los inquisidores para que cuidaran de su conservación, a fin de que se perpetuara la nota de infamia que ello suponía para los reos, ya que en todos figuraba un rótulo con el nombre de su portador.<sup>126</sup>

Aunque las instrucciones disponían que era una vestidura sólo para los reconciliados, establecían también algunas excepciones, como era el caso de los reconciliados en el llamado Tiempo de Gracia, los cuales estaban exentos de portar tal prenda y, por lo tanto, de que fuera luego expuesta en las iglesias.<sup>127</sup>

El tribunal de México tuvo siempre especial cuidado en lo que se refería al cumplimiento de lo dispuesto por las instrucciones acerca de los sambenitos de los reconciliados. Tanto es así que en el año 1577, a poco de instaurado el tribunal, los inquisidores se ocuparon en reponer los sambenitos de varios reconciliados entre el año 1528 y 1574, en que se

obtulerum incensum: et locutus est Dominus ad Moysen dicens: Precipe Eleazar filio Aaron sacerdoti, ut tollat turibula, quae iacent in incendio, et ignem huc et illuc dispergat: quoniam mortificata sunt in mortibus peccatorum, producatque ea in laminationes et affigat altari, ut cernant ea pro signo et monumento filii Israel. Et Eleazar sacerdos affixit laminas altari, ut haberent postea filii Israel quibus commonerentur.”

<sup>126</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 81, pp. 38-38v: “Manifiesta Cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos, y difuntos, presentes, o ausentes, se ponen en las Iglesias donde fueron vecinos, y parroquianos al tiempo de la prision, de su muerte, o fuga; y lo mismo se haze en los de los reconciliados, despues que han cumplido sus penitencias, y se los han quitado, aunque no los ayan tenido mas de por el tiempo que estuvieron en el tablado, y les fueron leidas sus sentencias, lo qual se guarda inviolablemente, y nadie tiene comision para alterarlo. E siempre se encarga a los Inquisidores, que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitaren, porque siempre aya memoria de la infamia de los hereges y su descendencia, en los cuales se ha de poner el tiempo de su condenacion, y si fue de Iudios, ó Moros su delito, ó de las nuevas heregias de Martin Lutero, y sus sequazes. ...” Sobre la perpetuación de la infamia vid. Bennassar, B., *L’Inquisition espagnole XV-XIX siècle*, France, 1979, pp. 130-134.

<sup>127</sup> Argüello, G. I. de, *Instrucciones del Santo Oficio...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 81, p. 38: “... Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia, porque como un capitulo de la dicha gracia, es, que no se les pondrian sambenitos, y no los tuvieron al tiempo de su reconciliacion, no se les devien poner en las Iglesias, porque seria contravenir a la merced que se les hizo al principio.”

constituyó el tribunal.<sup>128</sup> A partir de tal fecha las puestas y reposiciones de sambenitos de reconciliados se llevan a cabo con regularidad en la Iglesia Mayor de México.<sup>129</sup>

Existía la posibilidad para los reconciliados de la commutación del sambenito por penitencias espirituales, cuya naturaleza y extensión se dejaban a criterio del tribunal sentenciador, según carta acordada de 17 de enero de 1661; pero debido a las corruptelas que tal práctica ocasionaba, la Suprema ordenó a los tribunales que el sambenito “no se quite ni se despache aunque sea cumplido el tiempo sin darnos primero cuentas”.<sup>130</sup>

Con el tiempo, la doctrina estimó que los que abjuraban *de vehementi* —por la gravedad de la sospecha que contra ellos existía— también debían llevarlo.<sup>131</sup> A tal efecto, el Santo Oficio español dispuso lo procedente, estableciendo que utilizaran un sambenito de media aspa. Dicha prenda fue utilizada en la Inquisición de México a partir del auto de fe celebrado el día 16 de abril de 1646,<sup>132</sup> en virtud de una orden de la Suprema, si bien su utilización por el reo era sólo para el día del auto, ya que, al siguiente, se le quitaba.<sup>133</sup> Para distinguirlo del sambenito de los

<sup>128</sup> A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, ff. 232-232v. Se trata de los sambenitos correspondientes a Diego de Ocaña, escribano reconciliado en 1528 por judaizante; Andrés Morab, lapidario alemán reconciliado en 1536 por luterano; Francisco Millán, reconciliado en 1539 por judaizante; Roberto Tonsos, tratante inglés reconciliado en 1560 por luterano; y Agustín Boacio, genovés, reconciliado por luterano en 1560.

<sup>129</sup> A.G.N., *Índice de Inquisición*, t. 77, núm. 35, f. 239v: “En la ciudad de Mexico sabado veinte del mes de Agosto de de mil y seiscientos y cinco años los Inquisidores licenciados don Alonso de Peralta y Gutierre Bernardo de Quiros estando en su audiencia de la mañana, dixeron que mandavan y mandaron que se renueven los sambenitos que por este Sancto Offcio estan puestos en la Iglesia mayor cathedral desta ciudad, y se pongan de nuevo otros ciento y ocho de reconciliados y relaxados que han cumplido el tiempo de sus carcelerias y penitencias y quitadoseles los habitos de reconciliacion, o muerto durante dicho tiempo, . . .”.

<sup>130</sup> A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 355, f. 303v.

<sup>131</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 9, p. 362: “... ubi quod habitus poenitentiae iniungitur haereticis poenitentibus tantummodo, aut suspectis de vehementi”.

<sup>132</sup> García, G., *Documentos inéditos...*, cit., pp. 152-153.

<sup>133</sup> A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223. El Consejo de la Suprema, en contestación a una carta de la Inquisición de México, de fecha 20 de septiembre de 1643, ordenó que los que abjuraran *de vehementi* en público debían salir al auto con sambenito de media aspa. Esta prenda se la habrían de poner en

reconciliados a éste se le quitó una de las aspas de la cruz, con lo que pasó a llamarse sambenito de “media aspa”.<sup>134</sup>

Por último, hay que hacer mención a los sambenitos de los relajados en persona o en estatua que se conservaban igualmente en las iglesias, y de los que se trató ampliamente en el capítulo dedicado a la pena de muerte.

#### 8. *Lectura de la sentencia con méritos*

La lectura de la sentencia con méritos suponía el que de la causa no se hiciera extracto alguno, de modo que en su lectura pública, bien durante la celebración del auto, bien en la sala del tribunal, los asistentes quedaran exhaustivamente informados de cuáles eran los hechos constitutivos del delito por el que se condenaba al reo.<sup>135</sup> Era una manera de avergonzar más al reo al hacer partícipes de sus miserias a los asistentes.<sup>136</sup>

El tribunal hacía constar este extremo en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que puede considerarse como una variante de la pena de vergüenza. No obstante, en algunas ocasiones, a la hora de la lectura de la sentencia con méritos se hacían desaparecer de ellos

todas las palabras que fueren de yrrision de Ntro. Sr. Jesucristo y Ntra. Sra. la Virgen María, que puedan causar escandalo (como son) decir Nuestro Señor era embustero y que hizo milagros por embuste y llamarle D. Manuel y a Ntra. Sra. embustera y D<sup>a</sup> María y las demás palabras, blasphemias hereticales contra la pureza y virginidad de Ntra Sra. diciéndolo por mayor

las cárceles secretas y llevarla todo el día en el tablado. Al día siguiente debían compa- recer con ella en el tribunal y allí se les quitaría. Se recuerda que los sambenitos de los que abjuraban *de vehementi*, al no ser reconciliados, no pueden ponerse en las iglesias.

<sup>134</sup> Medina, J. T., *Historia del Tribunal...*, cit., p. 194: “... luego los reos con sambenito de media aspa,...”. De la relación del auto de fe de 11 de abril de 1649.

<sup>135</sup> Para Llorente, méritos eran: “palabra con la que se suele designar el compendio de un proceso de la Inquisición que se lee por un secretario en el auto de fe, siempre que la determinación definitiva previene que se lea al reo la sentencia con méritos”, Jiménez Monteserrín, M., *Léxico...*, cit. p. 204.

<sup>136</sup> Así, en la relación del Auto Grande de 1649 el narrador recoge el siguiente testimonio en relación con la lectura de la sentencia de la judaizante Juana Enríquez, reconciliada en tal acto: “causaron gran admiración las maldades y enormes delitos que se leyeron en su causa en toda esta ciudad, en donde fue vista y aplaudida por el fausto de galas y ostentación de coches y criados con que andaba y por la grande vanidad con que se había tratado en su persona, como si fuera una gran señora y noble matrona”, Medina, José Toribio, *Historia del...*, cit., p. 197.

debajo de la palabra (desacatos gravísimos) contra Jesuchristo y su Madre de que estareis advertidos.<sup>137</sup>

Los méritos era algo que el tribunal consideraba con cierta confidencialidad, aunque se hicieran públicos, con las restricciones que se han indicado en los autos de fe, ya que a la hora de imprimir las relaciones de tales autos había que referirse a ellos como de pasada o “latamente” para “no esponer el credito de lo juzgado a la censura comun, sobre si la condenacion fue grave o leve”.<sup>138</sup>

#### X. LA PENA DE VERGÜENZA EN EL CASO DE LOS CLÉRIGOS

La Iglesia siempre mantuvo el criterio de evitar que sus ministros vieran públicamente deteriorada su imagen evitando no sólo que fueran sometidos a sentencias afrentosas, sino que el pueblo fiel tuviera conocimiento de ellas, al entender que de todo ello resultaba un perjuicio para la institución.<sup>139</sup> No obstante, los clérigos no escapaban de una vergüenza relativa, pues el Santo Oficio hacía a sus compañeros testigos de la lectura de las sentencias en la sala del tribunal, o de penas humillantes que quedaban de puertas adentro de los monasterios.

Hay que señalar que las penas que se tratan a continuación podían imponerse de forma aislada o, si a juicio del tribunal concurría alguna agravante, concurrir varias, o todas ellas en un mismo sujeto.

##### 1. *Lectura de la sentencia en presencia de otros clérigos*

De conformidad con la discreción antes indicada a la hora de tratar las causas en que estuvieran implicados los clérigos, el Santo Oficio disponía que la lectura de la sentencia se realizara en la sala de audiencia, pero aún así se exigía la presencia de testigos que forzosamente habrían de ser clérigos como el reo.<sup>140</sup>

<sup>137</sup> A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 354, f. 223v. Es una carta del inquisidor general de fecha 4 de julio de 1644.

<sup>138</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 522v.

<sup>139</sup> “Clerico pro suis delictis, regulariter non est iniungenda poenitentia solemnis, tum propter ordinis dignitatem, tum etiam ne populus ob in scandalum patiatur”, Rojas, J., *Singularia...*, cit., singul. 33, núm. 1, p. 41.

<sup>140</sup> No obstante la relativa reserva que implicaba el pronunciamiento de la sentencia en la sala del tribunal con la presencia de otros clérigos, el Santo Oficio podía en

En los delitos de solicitudación, los que en mayor número fueron cometidos por el clero en México, el tribunal acordaba la lectura de la sentencia en la sala de audiencia, en la “forma solemne acostumbrada”<sup>141</sup> en presencia “de los prelados de los conventos y monasterios y sus compañeros confessores y de los curas o rectores de aquella ciudad”.<sup>142</sup> El Santo Oficio mexicano, en ocasiones, hacía que la concurrencia fuera aún más numerosa añadiendo algunos clérigos a los ya indicados.<sup>143</sup> Este acto, a pesar de contar con un público reducido, suponía la presencia de los compañeros y superiores del reo, frente a los que quedaba deshonrado para siempre.

En otras ocasiones, el tribunal, consciente de tal repercusión —cuando las pruebas no eran sólidas o existían intereses de la religión por medio— limitaba los asistentes o la edad o calidad de los mismos.<sup>144</sup> A este efecto,

ocasiones aumentar más aún la vergüenza del reo disponiendo que la lectura de la sentencia se efectuara “abiertas y patentes las puertas del Tribunal”. Tal resolución se adoptó en la sentencia dictada el día 9 de febrero de 1677 en la causa instruida contra el agustino fray Fernando de Olmos, condenado porque en combinación con una monja habían fingido apariciones de difuntos y revelaciones para así vender bulas y que le fueran encargadas misas. Compareció en forma de penitente a oír su sentencia con méritos en presencia de 24 religiosos de su orden, los curas de las parroquias y los funcionarios del tribunal. Abjuró de *levi*, fue reprendido severamente y conminado para el futuro, y hubo de estar un año recluido en su celda y cuatro más sin salir de su convento, un año sin celebrar misa, privado de voz activa y pasiva y además se le impusieron otras penitencias saludables, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 311-320v.

<sup>141</sup> Esta fórmula aparece, entre otras, en la causa del presbítero Agustín de Villegas, condenado en 1613, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 489-491.

<sup>142</sup> A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110. Se trata de la instrucción para tramitación de las causas por solicitudación.

<sup>143</sup> En la causa de Juan Barajas, clérigo secular, además de los indicados por la Instrucción asistieron los beneficiados de las parroquias y demás personas eclesiásticas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 305; en la de fray Juan de Saldaña asistieron aparte de los anteriores los confessores de las monjas, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 511-514.

<sup>144</sup> Por ello, en alguna ocasión la presencia de tales testigos se limitaba, como en el caso del franciscano fray Miguel de Oropesa, condenado en 1577. A la lectura de la sentencia sólo asistieron el guardián y el comisario general de su orden, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 75. A la del racionero Serván Ribero sólo estuvo presente personal del Tribunal. El motivo fue que de su delito no existía más prueba que la propia confesión del reo, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, f. 499v; en el proceso del presbítero Frutos García, el tribunal acordó que la sentencia le fuera leída en la sala de audiencia en presencia de dos testigos “por haberse denunciado antes de ser preso

los inquisidores mexicanos haciendo uso de la facultad que les daban las Instrucciones para la tramitación de causas de solicitantes “para que con mucho tiento y consideración procedan y arbitren estas causas”,<sup>145</sup> a veces, llegaron a limitar los testigos de la lectura de las sentencias al mínimo indispensable, esto es, a sólo dos personas, funcionarios del tribunal, con lo que el secreto quedaba más que asegurado. Este fue el caso de la notificación de la sentencia al presbítero Frutos García, que era confesor del monasterio de monjas de Regina Coeli, notificación a la que “no pareció hacer mas publicidad en esta causa por averse denunciado el reo antes de ser preso, y por no causar nota en un monasterio tan honrado, como es en el que el reo cometió los delictos”.<sup>146</sup>

En el caso de los clérigos regulares, el tribunal imponía una segunda lectura de la sentencia, que se llevaba a efecto en el capítulo pleno del convento donde residía el reo o de la orden a que pertenecía, si el hecho

y no causar nota en un monasterio tan honrado y principal como el que el reo cometió los delitos”. El reo fue condenado por solicitar a religiosas del convento de Regina Coeli, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 130v; Andrés Mexia, beneficiado de Calamud, oyó su sentencia en presencia de sólo dos testigos al alegar como excusa para su conducta “flaqueza y miseria”. También se tuvieron en cuenta por el tribunal los trabajos que hubo de pasar para llegar a México, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 164v; en la causa de fray Gabriel Enríquez sólo asistieron a la lectura de la sentencia cuatro religiosos de la Orden del reo “por la poca fuerza de la probança”, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 179-180v; en la sentencia que condenaba al jesuita Nicolás de Chaide, que había solicitado a individuos de los dos sexos, el Tribunal dispuso que la sentencia se leyera ante doce religiosos que estuvieran ordenados de sacerdotes pero que habrían de ser ancianos, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-498.

<sup>145</sup> “Instruction del orden que an de tener los Inquisidores de mexico en lo negocios que se offrecieren tocantes a los confessores que en el acto de la confession solicitan a sus hijas de penitencia para actos torpes...”

7. a los clérigos se podran poner demas de las penas generales arriba designadas de privacion y destierro otras de reclusion o privacion o suspension de su oficio y beneficio o penas pecuniarias disciplinas secretas ayunos u oraciones con las advertencias y consideraciones referidas, y en caso de discordia guardaran en estos negocios la instucion que les esta dada en los de la fee. Y sobre todo se encarga las conciencias a los dichos inquisidores para que con mucho tiento y consideracion procedan y arbitren estas causas, lo qual acordaron los Sres. del Consejo de su Magestad de la sancta general inquisicion. En la villa de Madrid a los diecinueve dias del mes de abril de mil quinientos setenta y siete años. Ante mi Pablo García, secretario”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

<sup>146</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1064, f. 125v.

se había cometido fuera de la capital. En esta lectura de la sentencia, en presencia de toda la comunidad y de un notario del Santo Oficio que actuaba de testigo cualificado, el reo era de nuevo avergonzado ante los ojos de aquellos con los que convivía,<sup>147</sup> si bien en alguna ocasión se limitaban los asistentes al prohibir la asistencia de los novicios y legos.<sup>148</sup>

## 2. *Privación de voto activo y pasivo*

Ésta era una pena privativa de derechos, y consistía en que, por virtud de la condena del tribunal inquisitorial, el reo que tenía la condición de clérigo regular quedaba imposibilitado tanto para ser elegido como para elegir los cargos y empleos que las reglas y constituciones de su orden establecían para la dirección y administración de los monasterios.

La doctrina la consideraba efectivamente una pena apropiada para los clérigos regulares condenados por cualquier delito ante los tribunales del Santo Oficio.<sup>149</sup>

Esta pena fue aplicada en numerosas ocasiones por el tribunal de México desde el principio de su instauración; así, en 1577 los dominicos fray Domingo de Covarrubias y fray Pedro de Cuéllar, condenados por solicitantes, lo fueron, además de a otras penas, a privación del voto activo y pasivo.<sup>150</sup>

<sup>147</sup> La Instrucción sobre tramitación de las causas de solicitud disponía: “6. A los Religiosos se les podran dar disciplinas los capítulos de sus monasterios tornandoles a leer en ellos sus sentencias por un notario del secreto en presencia del convento...”, A.H.N., *Inquisición*, Correspondencia del Consejo, lib. 352, ff. 109-110.

<sup>148</sup> De esta manera se dispuso en el proceso del solicitante, condenado el dia 3 de julio de 1658, fray Agustín de Santa Teresa, carmelita descalzo, al disponer que la sentencia se leería en el convento, sólo en presencia de religiosos profesos, exceptuando expresamente a los legos y novicios, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 370v-372v.

<sup>149</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 11, núm. 88, p. 362: “Haec autem poenae cum magna moderatione sunt iniungendae habita semper ratione ad gravitatem delicti, et qualitatem personae delinquentis, ita tamen ut sciant Inquisitores huiusmodi poenas non imponi solii confessariis sollicitantibus quamvis memorati auctores de eis loquuntur, sed etiam Religiosis aliter delinquentibus...”.

<sup>150</sup> A.H.N., *Inquisición*, ff. 75v-76.

### *3. Postergación al último lugar en el coro y en el refectorio*

Esta pena, indicada asimismo por la doctrina para los clérigos regulares,<sup>151</sup> era considerada una humillación constante del reo ante el resto de la comunidad, pues precisamente la asistencia al coro y al comedor eran los únicos actos que los monjes realizaban en colectividad varias veces al día, y la precedencia en los mismos estaba condicionada por el cargo que se ocupara en el monasterio, por la dignidad o por la edad.

A esta pena fueron condenados por solicitantes, entre otros, los franciscanos fray Francisco de Villalba en 1582,<sup>152</sup> y fray Juan de Saldaña, sentenciado en el año 1585.<sup>153</sup> Ambos, también fueron privados de voto activo y pasivo.

Otra modalidad de esta pena, algo menos deshonrosa, podía consistir en la condena a ser “el último en los actos de religión, después de los religiosos sacerdotes”.<sup>154</sup>

### *4. Asunción de las tareas humildes en el monasterio*

Ésta era una pena a la que no he encontrado referencia doctrinal alguna, pero que, no obstante, se impuso en alguna ocasión en delitos agravados por especiales circunstancias, como el caso de la solicitud de hombres cometida por el jesuita Nicolás de Chaide, condenado a reclusión perpetua en un monasterio de su orden en España, donde “en hábito y traje de novicio sirviera en oficios humildes”<sup>155</sup>

### *5. Comer en el suelo del refectorio*

En alguna ocasión, para más escarnio del reo, se le condenaba como modo de hacer penitencia pública en su convento a realizar sus comidas “en tierra”, por lo que debía consumir el pan y el agua, que era la dieta

<sup>151</sup> Carena, C., *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis...*, cit., p. 3, t. 13, § 11, núm. 88, p. 362: “Regularis cum in delicta ad hoc SacroSanctum Tribunal spectantia incident nonnullis peculiaribus poenis solent puniri ... quod ultimam sedem in Choro, et Refectorio teneant...”.

<sup>152</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1066, ff. 500v-502v.

<sup>153</sup> *Ibidem*, ff. 511-514.

<sup>154</sup> A esta pena fue condenado el jesuita Tomás de Sandoval por solicitante, A.H.N., *Inquisición*, leg. 1730, doc. núm. 38.

<sup>155</sup> A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 489-498.

del penitente, tirado en el suelo donde se hallaban tales alimentos. Las comidas se debían efectuar en el refectorio, en presencia de los demás miembros de la comunidad, que en alguna ocasión, al propio tiempo, propinaban al penitente una disciplina circular.<sup>156</sup>

<sup>156</sup> A esta penitencia fue condenado el dominico valenciano José Félix Morán, al que se hizo referencia en el apartado dedicado a la reclusión en el capítulo de la pena de prisión, A.H.N., *Inquisición*, lib. 1065, ff. 169v-181v.